



<b>RADICADO:</b>	08001-31-53-009-2012-00222-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ABREVIADO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSTANZA MANZANO DE QUINTERO Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	ISSA SAIEH Y CIA. LTDA
<b>AUTO No. 3</b>	Resuelve solicitud de control de legalidad

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## I. ANOTACIONES PREVIAS

Debe señalarse que la revisión y estudio del presente proceso en aras de decantar la totalidad de los trámites a lugar devino engorroso toda vez que el expediente digital contentivo del mismo se encuentra indebidamente digitalizado al no contar con la totalidad de los folios que corresponden al archivo físico por lo que, una vez percatada la situación se constató con el expediente físico y pudo identificarse las actuaciones correspondientes por lo que se procede de conformidad.

### I.I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia adiada abril dieciséis (16) de 2021 por medio de la cual el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 17 de 2019, se dispuso no reponer el auto recurrido y declarar no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE. (Archivo 23 expediente digital)
- Por lo anterior, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2021, el extremo pasivo solicitó que se ejerciera un control oficioso de legalidad, fundamentado en el artículo 132 del CGP. (Archivo 29 del expediente digital).
- Fundamenta su solicitud en qué, dentro de la providencia en comentario reposa una irregularidad y que el despacho fue inducido en error, dado a que en fecha mayo 16 de 2019 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla resolvió ordenar la remisión de la demandada junto con sus anexos a este juzgado por haberse presentado ante aquel demanda ejecutiva pretendiendo el cobro de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, auto que continua vigente. Aduce el peticionario que al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo alegando la excepción previa de pleito pendiente, la mentada providencia no había sido puesta en conocimiento de este despacho, ya que fue aportada por el extremo demandante en fecha posterior al mandamiento ejecutivo.

### I.I.I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 132 del CGP prevé:



**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Que el artículo 133 del mismo compendio normativo señala expresa y taxativamente los casos constitutivos de nulidad, cuyo parágrafo indica que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece.

En ese orden de ideas, de lo expuesto en el escrito del peticionario deviene el anuncio anticipado de la negativa de lo pretendido, tal como pasará a explicarse.

Sostiene que el auto que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente reviste de irregular al no tener en cuenta el proceso del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla. Sobre el particular, encuentra que lo afirmado por el memorialista carece de fundamento alguno pues el proceso tramitado ante el homologado no se encuentra vigente por haber sido retirado por la parte demandante previa a su remisión, para ser presentado posteriormente de manera directa por el interesado.

Que para que se configure la excepción de pleito pendiente es requisito, entre otros, la existencia de dos procesos vigentes, situación que no es del caso por lo señalado en precedencia, por lo que lo resuelto en el auto respectivo se encuentra ajustado a derecho y distante de ser irregular, aún más, si se tiene en cuenta que la forma legítima de impugnar decisiones judiciales son los recursos, situación que no corresponde a la solicitud estudiada.

Sin mayor reflexión y por acaecer manifiestamente infundada, se negará la solicitud del apoderado de la parte demanda.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: Negar** la solicitud de control oficioso de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandada en fecha 23 de abril de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Esta decisión se notifica por estado de marzo 1 de 2024

Gdg



Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99d8cf5997d13a12cfff662cb1017e45d26876aa95af946b99f16d0913d49**

Documento generado en 29/02/2024 02:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**